Núm. 4832.—LEY que modifica algunos artículos de la ley de Aduanas y Puertos.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y declarada la urgencia ha dado la siguiente

L E Y

Art 1º Se reforma la Ley sobre Aduanas y Puertos en sus artículos, 3º 4º, 5º, 39, 59, 51, 52, 53 54, 55, 56, 57, 91, 141, 142, 143, 145, 174 y 176 que serán reemplazados en esta forma:

Art. 3º Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Santa Bárbara de Samaná, Puerto Plata, San Fernando de Monte Cristy, Villa Sánchez, Barahona y La Romana.

Párrafo 1º Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Párrafo 2º Habrá Aduanas terrestres en aquellos lugares en que se crea conveniente establecerlas.

Art. 4º Cuando se le permita á buques extranjeros, previos los requisitos de ley, tomar carga en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para el extranjero sino en el puerto habilitado donde se obtuvo el permiso.

Art. 5º Pueden ser importados y exportados todos los productos de la naturaleza, del arte y de la industria, salvo las excepciones siguientes:

Los aparatos para fabricar monedas que no vengan por cuenta de la Nación; la moneda de plata gastada, según decreto del 5 de Abril de 1884, la moneda falsa; las láminas y estampas obcenas; los elementos de guerra que no vengan por cuenta de la Nación, así como los revólveres y sus cápsulas, y los demás artículos que señala como prohibidos el arancel.

Art. 39. Cuando el buque se encuentre en el caso que señala el artículo 38, el capitán ó sobrecargo deberá significar por escrito al Interventor, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se le haya hecho la visita de entrada, si ha venido ó no con propósito de tomar carga, y en caso nega-

tivo deberá salir del puerto dentro de las veinte y cuatro horas siguientes.

Art. 48. Hecha la visita de entrada se podrán desembarcar los equipajs de los pasajeros para ser reconocidos en la Aduana, quedando sujetos á esta formalidad aun los que vengan en buques de guerra.

Párrafo. Se entiende por equipajes de los pasajeros los objetos que hayan servido para su uso personal, más los objetos nuevos que valgan al efectuarse la verificación cincuenta pesos, siempre que el resto del equipaje valga el doble de esa cantidad.

Art. 50. Todo buque que llegue del extranjero á puertos habilitados de la República, ó que salga de ellos para el extranjero, pagará sus derechos conforme á la siguiente tarifa:

Buques de vela.

A) Por cada tonelada de carga que traigan $0.50.
B) Por cada tonelada de carga que lleven $0.50.

Buques de vapor.

C) Por cada tonelada de carga que traigan $0.50.
D) Por cada tonelada de carga que lleven $0.50.

Párrafo 1º.—El derecho de practicaje se pagará del siguiente modo:

Buques de Vela.

E) Por cada tonelada de registro según la patente tomen ó no práctico $0.01.

Buques de vapor.

F) Por cada tonelada de registro, según la patente, tomen ó no práctico. $0.00½.

Párrafo 2º Este derecho se pagará tanto a la entrada como a la salida de los barcos.

Párrafo 3º Por derecho de intérprete, vigía y sanidad, pagará todo buque que llegue á puertos habilitados de la República, por cada uno de estos servicios $2.00 (dos pesos).

Art. 51. Los derechos de puerto de que trata el artículo 50 se pagarán al contado al efectuar el buque su entrada ó su salida, según que traiga ó lleve carga, para lo cual los empleados de la Aduana pasarán á los consignatarios la correspondiente liquidación de derechos.

Art. 52. El consignatario será responsable de los derechos de puerto que se causen, y sólo en el caso de insolvencia de éste buque rseponderá de dichos derechos.

Art. 53. Estarán exentos de todo derecho:

1º Los buques de guerra;

2º Los que entren de arribada forzosa debidamente comprobada y estimada, aunque vendan una parte de su cargamento para satisfacer sus gastos necesarios;

3º Los que entren y salgan en lastre, qu sólo pagarán los de Vigía y Sanidad á la entrada, y los de práctico a la entrada y á la salida;

4º Los que entren en solicitud de víveres y agua, reparación de averías ú otros motivos análogos, legítimamente comprobados, con tal que no hagan ninguna operación de comercio, sólo pagarán también los de sanidad y práctico.

Art. 54. Los buques que por avería descarguen parte ó el todo de su cargamento para venderlo, pagarán los derechos de puerto que indica el artículo 50

Párrafo 1º Si el cargamento fuere reexportado íntegramente, ya sea en el mismo buque ú otro cualquiera sólo pagarán el derecho de almacenaje, según el valor de las mercancías, por estimación de peritos, y además los correspondientes á práctico.

Párrafo 2º Los derechos de que trata este artículo se cobrarán antes de la salida del buque y de la entrega del despacho al Capitán.

Art. 55. Por derecho de muelle pagarán los importadores el 2% sobre el producido del 40% del total de aforo de las mercancías importadas.

Art. 56. Los buques que arriben á un puerto habilitado de la República, exclusivamente en solicitud de fletes, agua ó víveres, no podrán permanecer más de cuarenta y ocho horas en puerto sin declarar el propósito de tomar carga.

Párrafo. A los buques que por averías ú otra fuerza mayor, debidamente comprobada, no les fuere posible efectuar su salida dentro del plazo de que trata este artículo, los Interven-

tores de Aduanas se lo prorrogarán por el tiempo que fuese necesario.

Art. 57. Si el Capitán de un buque por razones de conveniencia, solicitare su carta de arqueo, ó sea la certificación de mensura, pagará como honorarios al Interventor para obtenerla, la suma de ocho pesos además del valor del papel sellado del sello segundo que corresponde á esta operación.

Art. 91. Suprimido.

Art. 141. Cuando un introductor manifieste no estar conforme con la liquidación hecha por el Interventor, y éste hallare fundadas las observaciones, hará la reforma consiguiente en la misma liquidación. En caso de que el Interventor encuentre infundadas las observaciones, hará que el introductor detalle suscintamente los aforos que originen su inconformidad en forma de que se entienda estar conforme con todo lo demás, á fin de que sobre ellos se les exija el pago en las condiciones prescritas por la ley, recaudándose por planilla adicional el montante en discusión, tan pronto como el Consejo de Aduana haya producido su fallo en última instancia respecto de la reclamación establecida.

Art. 142. Los derechos fiscales se pagarán del modo siguiente:

Hasta $500 oro, al contado.

De $501 á 1000, con diez días de plazo.

De $1001 á 3000, con veinte días de plazo.

De 3001 en adelante, treinta días de plazo.

Art. 143. Las obligaciones de que trata el artículo anterior, podrán ponerse en ejecución, vencido el término, por cualquier alguacil requerido al efecto en virtud de la ordenanza ejecutoria que dictará el Juez de Primera Instancia ó quien haga sus veces, sin ninguna otra formalidad judicial, de acuerdo con el decreto del Congreso Nacional de fecha 7 de Junio de 1905.

Art. 174. Si del reconocimiento de que habla el artículo 173 resultare que las mercancías y efectos no corresponden con el manifiesto presentado, se aplicará al Capitán del buque una multa de $25 á $200 según la importancia del caso.

Art. 176. Si en el momento de verificarse una operación de cabotaje se demuestra evidentemente que las embarcaciones nacionales son impropias ó deficientes para ejercitarlas, ya por poco tonelaje, bien por otra causa debidamente justificada, entonces la autoridad correspondiente lo permitirá á una embar-

cación extranjera, pagando $50 por derecho de permiso de costa.

Art. 2º La presente ley deroga toda otra en lo que le sea contraria, comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 30 días del mes de Mayo de 1908; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los dos días del mes de Junio de 1903; año 65 de la Independencia y 45 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendado:—El Ministro de Hacienda y Comercio:—Federico Velázquez H.

Núm. 4833.—RESOLUCION del C. N. que autoriza la adquisición de una propiedad destinada a Mansión Presidencial.—G. O. Núm. 1898 del 6 de Junio 1908.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESUELVE:

Art. único. Autorizar al Poder Ejecutivo á hacer la erogación necesaria para adquirir una propiedad destinada á mansión presidencial.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á 1º de Junio de 1908; año 65º de la Independencia y 45º de la Restauración.

El Presidente: A. Arredondo Miura.—Los Secretarios: Octavio Beras.—Fco. Espaillat de la Mota.